

BOLETIN

DÉ LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXI

Julio de 1912

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1912

Bancos.—Se indica la forma cómo deben formar los balances que envíen al Ministerio.

Santiago, 31 de Julio de 1912.

Vista la solicitud que precede de los jerentes de diversos Bancos existentes en el país, en la que, por las razones que espresan, piden que se reconsidere el decreto núm. 1,311, de 13 de Mayo último, que establece la forma en que deben enviarse al Ministerio de Hacienda los balances bancarios:

Teniendo presente:

Que el artículo 30 de la lei de 23 de Julio de 1860 determina taxativamente los datos que deben contener los indicados balances;

Que está pendiente el estudio de las reformas que convenga introducir en la lei por la cual se rijen los Bancos; i

Con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal i visto lo dispuesto en el artículo 10 de la misma lei i en el artículo 14 de la lei número 1,054, de 31 de Julio de 1898,

Decreto:

Los Bancos, al formar sus balances que deben enviar al Ministerio de Hacienda, se ajustarán estrictamente a lo establecido en los artículos 8, 10 i 30 de la lei de 23 de Julio de 1860 i 14 de la lei 1,054, de 31 de Julio de 1898.

El inspector de Bancos queda encargado de velar por el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RARROS LUCO.

Samuel Claro Lastarria.